



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 055-2007-AYACUCHO

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

VISTA: La investigación ODICMA número cincuenta y cinco guión dos mil siete guión Ayacucho seguida contra John Jon y Lozano Galindo, por su actuación como Secretario del Juzgado Mixto de Ayna, San Francisco, Corte Superior de Justicia de Ayacucho; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fecha diez de agosto de dos mil siete, obrante de fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y nueve; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Analizados los recaudos se evidencia atribuir a John Jony Lozano Galindo, por su actuación como Secretario del Juzgado Mixto de Ayna, San Francisco, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, haber firmado los siguientes documentos: a) El informe final, b) La resolución de manifiesto y c) El oficio correspondiente al Expediente N° 021-2005 por delito de tráfico ilícito de drogas, como si se tratara de la firma de la Juez a cargo del proceso, doctora Lucia Isabel Palomino Pérez, como el mismo lo ha reconocido en su informe de descargo; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento por estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en el artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 055-2007-AYACUCHO

comento, debido a que ambas normas establecen las mismas causales atribuidas al investigado; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de Irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que esta irregularidad ha sido reconocida expresamente por el investigado en su escrito de descargo obrante a fojas ciento veintiuno, conducta que realizó porque habían vencido en demasía los plazos del proceso, además de encontrarse distante la Jueza encargada del referido órgano jurisdiccional por vacaciones judiciales; todo ello con la finalidad de imputar el expediente, sin que haya existido mala fe de su parte o pretendido beneficiar con su accionar a alguna de las partes procesales; **Quinto:** El descargo esgrimido señala argumentos inconsistentes y débiles, relacionados únicamente con la intencionalidad y efectos que se producen con el retardo en el diligenciamiento y en general en la atención de los procesos penales, nada comparable a la magnitud del efecto que produce la conducta desarrollada por el investigado ante la sociedad, creando incertidumbre con su conducta irregular; y ante tal insubsistencia, el reconocimiento de su falta grave. Asimismo, de lo actuado se desprende haber sido declarado rebelde mediante resolución de fecha diez de octubre de dos mil seis, obrante a fojas ciento cincuenta y siete; además, mediante resolución de fecha cuatro de abril de dos mil siete expedida en el cuaderno cautelar, se declaró consentida la resolución que dictó en su contra medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo; por lo que no existe soporte lógico ni legal alguno, sino para aceptar la propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura, irregularidad prevista en el inciso seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sancionada con el artículo doscientos once de la misma; **Sexto:** Cabe precisar, que a fojas ciento cincuenta y tres obra el Registro de Medidas Disciplinarias del servidor investigado, en la cual se aprecian tres apercibimientos por retardo en la tramitación de procesos la primera y las dos últimas por negligencia también en la tramitación de procesos, lo que hace preveer que su accionar no ha sido aislado en el presente caso; **Sétimo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 055-2007-AYACUCHO

disciplinaria de **Destitución** a don John Jon y Lozano Galindo, por su actuación como Secretario del Juzgado Mixto de Ayna, San Francisco, Corte Superior de Justicia de Ayacucho. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN

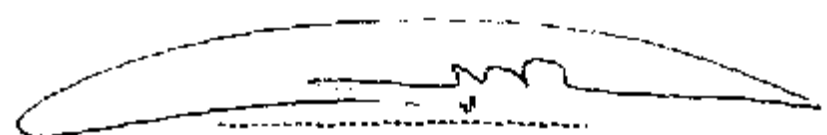

ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General